# ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA EN VENEZUELA

**Dr. Ramón Lobo**

Diputado a la Asamblea Nacional.
Doctor en Ciencias Gerenciales, Universidad Latinoamericana y del Caribe;
Magister Scientiarium en Gerencia Empresarial Universidad Fermín Toro;
Economista de la Universidad de Los Andes.

**Resumen**

Una de las fuentes principales de los ingresos del presupuesto público donde, a su vez, se específica su uso en función de los intereses de la población, está representado por los tributos en cualquiera de sus tipos: impuestos, tasas y contribuciones. Estos se fijan mediante una ley de acuerdo a la normativa establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, partiendo de la potestad tributaria asignada a los tres niveles del Poder Público. A fin de garantizar su debida proporcionalidad, de forma tal, que garantice la sustentabilidad de la actividad económica y el financiamiento del Estado venezolano con criterio de justicia y progresividad, se efectúo un proceso de Armonización Tributaria que comenzó con el Acuerdo de Armonización Tributaria entre los municipios, ordenado por el Tribunal Supremo de Justicia y que luego, se reordenó y fortaleció con la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios aprobado por la Asamblea Nacional.

**PALABRAS CLAVE**: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Poder Público, Potestad Tributaria, Tributos, Armonización Tributaria.

## Introducción

El artículo 4 de la Carta Magna declara a la República Bolivariana de Venezuela como un Estado Federal Descentralizado que se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad. Asimismo, establece que el Poder Público, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) en su artículo 136 se divide en: Poder Nacional, Poder Estadal y Poder Municipal.

Entre otras atribuciones, cada uno de estos poderes tienen potestad tributaria, entendida, según Villegas (2002a), como "la facultad que tiene el Estado de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos", (p. 252); definiéndose, este último como las prestaciones exigidas en dinero por el Estado en el ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines, (Moya, 2014, p. 217).

Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones. Al respecto, el impuesto "es una prestación monetaria directa, de carácter definitivo y sin contraprestación, recabada por el Estado de los particulares, compulsivamente y de acuerdo con reglas fijas, para financiar servicios de interés general u obtener finalidades económicas o sociales", (Fariñas, 1986, p. 63). Mientras, la tasa "es un tributo caracterizado por la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo", (Jarach, 1999, p. 234). En tanto, las contribuciones, Villegas (2002b), "son aquellas que se hacen exigibles en razón de beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras o gastos públicos o de especiales actividades del Estado" (p. 195).

En este sentido, considerando estas competencias tributarias, se vienen presentando disparidades y diferencias importantes entre las distintas entidades federales al momento de establecer las alícuotas, el valor de las tasas o de las contribuciones, al no tomar en cuenta, que, otras instancias del Poder Público tienen facultad en dicho ámbito; propiciando, en algunos casos, una sobrecarga fiscal que va en contra del aparato productivo. Esta situación conlleva a la necesidad de buscar mayores niveles de articulación entre los niveles de gobierno con la finalidad de lograr la proporción más conveniente de cada tributo.

## Constitucionalidad de la potestad tributaria

Previo a invocar la potestad tributaria prevista en la CRBV, me parece oportuno agregar algunos elementos asociados a ésta. En este marco, presentó parte de sus características:

- Abstracta: para cumplir con la normativa correspondiente del área se hace necesario el mandato de un Estado que pueda materializarse en un sujeto, mediante un acto administrativo previsto en la ley.
- Permanente: siempre que exista el Estado, existirá la posibilidad y el poder para gravar; por consiguiente, perdura en el tiempo y no se extingue.
- Irrenunciable-Indelegable: es una facultad exclusiva del Estado, por tanto, no puede delegarse, ni tampoco renunciarse a la misma.

Por otra parte, la potestad tributaria se clasifica en: a) Originaria: cuando emana de la naturaleza y esencia del Estado, en forma inmediata y directa de la Constitución de la República; b) Derivada: se corresponde a la facultad de imposición que tiene la instancia legislativa

nacional, estadal o municipal, para crear tributos mediante delegación, en virtud de una ley, que no emana de manera directa e inmediata de la Constitución de la República y; c) Residual: facultad que por defecto -al no considerarse del Poder Nacional, ni del Poder Municipal-, se le atribuye al Poder Estadal para crear tributos, aunque no se encuentren señalados taxativamente en la Carta Magna.

Explicada las características y la clasificación de la potestad tributaria, abordó la misma desde la perspectiva constitucional tomando en consideración lo establecido para el Poder Público a nivel territorial en su respectiva jurisdicción. Es así, que el artículo 156 de la CRBV señala para el Poder Público Nacional:

> 12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por la ley.
>
> 14. La creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control corresponda a los Municipios, de conformidad con esta Constitución.
>
> 15. El régimen del comercio exterior y la organización y régimen de las aduanas.
>
> 16. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, el régimen de las tierras baldías, y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país.
>
> 21. Las políticas macroeconómicas, financieras y fiscales de la República.
>
> 22. El régimen y organización del sistema de seguridad social.

A continuación, el Poder Público Estadal según el constitucional 164 puede obtener ingresos a través de los tributos que se generan producto de sus atribuciones:

Artículo 164. Es de la competencia exclusiva de los estados:

> 4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estadales.
>
> 5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la ley.
>
> 7. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
>
> 8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estadales.
>
> 9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estadales.
>
> 10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales; así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo.

11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal.

De igual manera, en el artículo 167 de la Carta Magna se norma la posibilidad de fijar:

2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas.

3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.

5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asignen por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estadales.

Con relación a los municipios, el artículo 168 de la CRBV, establece que la autonomía municipal corresponde a la elección de sus autoridades, la gestión de las materias de su competencia y la creación, recaudación e inversión de sus ingresos. En torno a la creación, extraigo lo concerniente al ámbito tributario expuestos en el artículo 179 ejusdem:

2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.

3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estadales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.

5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas.

Esta potestad es desarrollada en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal[1] en el capítulo V del título V, particularmente, en la sección tercera: impuesto sobre inmuebles urbanos, impuesto sobre predios rurales, impuesto sobre transacciones inmobiliarias, contribuciones especiales, impuesto sobre vehículos, impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, impuesto sobre propaganda y publicidad comercial e impuestos sobre actividad económica.

Para el ordenamiento y la optimización de estas potestades tributarias, se faculta a la legislación nacional para que, mediante ley cumpla con tal cometido. Así está previsto en el artículo constitucional 156, numeral 13:

La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias; para definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como, para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.

Finalizando esta sección, me parece pertinente hacer referencia a los artículos 316 y 317 de la Carta Magna con relación al sistema tributario. El primero de los mencionados, expone la necesidad de procurar la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica de la o el contribuyente atendiendo el principio de

[1] Gaceta Oficial N° 40.127 de fecha 12 de marzo de 2013

progresividad, así como la protección de la economía nacional. En tanto, el segundo, indica, que, para poder cobrarse impuestos, tasas o contribuciones, así como concederse exenciones o rebajas y otras formas de incentivos fiscales, debe existir una ley que lo autorice.

**Armonización tributaria**

Comienzo conceptualizando la armonización tributaria, para tal fin cito a Osorio y Ruiz (2014)[2], quienes la califican como un mecanismo que fomenta el desarrollo armónico de la economía nacional a través de la adecuada proporción de los diferentes tributos, así como por la adopción de medidas que buscan evitar la doble imposición; teniendo como objeto, garantizar la igualdad en el diseño legislativo y en la aplicación de los tributos, cualquiera que sea su origen territorial, sin que ello implique la desnaturalización de las competencias que integran la autonomía.

En otros términos, la armonización tributaria es un proceso que busca establecer normas y criterios uniformes en materia fiscal entre las distintas jurisdicciones para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y evitar la doble imposición[3].

En el trabajo La armonización tributaria y su tratamiento legislativo en Venezuela (2014), se exponen algunos objetivos de la armonización tributaria sobre la base de los planteamientos expuestos por Ramírez (2006), al respecto, señaló:

a.Homogenización de normas y procedimientos tributarios: busca establecer los parámetros que las o los contribuyentes enfrenten en cualquier entidad donde realicen hechos generadores del tributo [estadal o municipal].

b. Promoción de las actividades económicas: procura incentivar el desarrollo del aparato productivo en el marco de un sistema tributario que brinde confianza y seguridad jurídica, creando condiciones que tiendan a promover y mantener el desarrollo de las unidades económicas que perpetúen las fuentes de los ingresos y coadyuven al progreso económico y social del país.

c. Eliminación de la doble tributación y sobreimposición: se deben coordinar las competencias tributarias de los distintos entes públicos a fin de garantizar el cumplimiento de los fines del sistema tributario en función del interés nacional.

d. Control de evasión y optimización de recaudación: a fin de hacer frente a las cargas públicas, el sistema tributario debe enfocar su interés en mejorar la eficiencia y los niveles de recaudación. Mejorar su eficiencia, minimiza la evasión fiscal.

e. Distribución justa y equitativa: la armonización de un tributo implica la compatibilización de dos o más entes públicos que adoptan una normativa común para racionalizar el sistema, en un contexto de reciprocidad y un trato igualitario y justo.

f. Simplificación del sistema: la eficiencia está relacionada con la simplicidad de los procedimientos que se adopten. Un sistema complejo, difícil de entender y saturado de requerimientos formales, hace lento y costoso cualquier proceso.

En otro orden, los niveles de la armonización tributaria se pueden enfocar, en primer término, tal como lo he planteado, tomando en cuenta la potestad tributaria interna que faculta a la Nación, los estados y los municipios para crear y recaudar

[2] La armonización tributaria y su tratamiento legislativo en Venezuela. Recuperado el 12 de mayo de 2024 de: http://ojs.urbe.edu/index.php/comercium/article/-view/2025/4257

[3] Recuperado el 29 de junio de 2024 de: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/ http://www.oncop.gob.ve/site/src/archivos/normativa-legal/-boletin/2023/Bolet%C3%ADn%20Jur%C3% ADd ico%20Oncop%2023-05.pdf

los tributos sobre la base constitucional y de forma derivada, en las leyes nacionales, las estadales y las ordenanzas. Un segundo nivel, está representado por la articulación de los tributos entre países, bien sea, entre aquellos que formen parte de un mismo esquema de integración como, por ejemplo, el Mercado Común del Sur o la Comunidad Andina de Naciones; así como mediante acuerdos tributarios bilaterales. En este trabajo, se estudiará el primer nivel señalado.

**Escenarios de la armonización tributaria interna**

La fijación de tributos de forma aislada por parte del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal ha propiciado alícuotas con cargas fiscales excesivas o situaciones de doble tributación, que pudiesen estar atentando en contra de la actividad productiva. En razón de lo señalado, el Estado venezolano a través del gobierno nacional promovió en el año 2020 con el Consejo Bolivariano de Alcaldesas y Alcaldes, un Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria (AAT), ordenado por el Tribunal Supremo de Justicia.

Los aspectos fundamentales del AAT fueron: la creación de un registro único de contribuyentes municipales; el uso del criptoactivo Petro como unidad de cuenta para el cálculo de los tributos y las sanciones y; la puesta en funcionamiento de un servicio de asesoría para la creación y actualización de los sistemas virtuales y digitales de la administración tributaria municipal. También, se logró la estandarización de los códigos y se fijan las bandas mínimas y máximas para las alícuotas mediante el clasificador único de actividades económicas, industriales, comerciales y de índole similar; del mismo modo, la tabla de valores para la construcción, avalúo catastral e impuesto de inmuebles urbanos.

El AAT generó las condiciones para avanzar en un proceso de armonización tributaria más amplio, conduciendo a la Asamblea Nacional -luego de un proceso de consulta pública que arrojo un total de 53 artículos distribuidos en siete capítulos-, a sancionar la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM)[4]. En vista del hito histórico que representa esta Ley para la legislación local, resalto sus elementos fundamentales.

En primer término, la fijación como unidad de cuenta dinámica, para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, del Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV); entendiendo que las obligaciones deben pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

En segundo lugar, como parte de la estructura institucional se crea el Consejo Superior de Armonización Tributaria (CSAT) integrado por la o el ministro con competencia en materia de economía y finanzas, quien tendrá la responsabilidad, entre otras, de dictar los actos que resulten necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley; la máxima autoridad de la administración tributaria nacional; tres gobernadoras o gobernadores y tres alcaldesas o alcaldes. Dentro de su atribución principal se encuentra, emitir las opiniones y recomendaciones orientadas a fortalecer la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y a los municipios, respetando la autonomía de cada entidad federal.

En tercer término, con relación a los tributos municipales, la LOCAPTEM, en el caso del impuesto sobre actividades económicas,

[4] Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.755 de fecha 10 de agosto de 2023

determina que la alícuota no podrá ser superior al tres por ciento de los ingresos brutos, a excepción de algunas actividades que tendrán una alícuota hasta del seis coma cinco por ciento (6,5 %) de los ingresos brutos. Asimismo, indica que el Mínimo Tributable Anual (MTA) será hasta un monto igual o menor a la equivalencia en bolívares de 240 veces el TCMMV. En el cuadro 1, se resumen los límites a este impuesto:

| ACTIVIDADES ECONÓMICAS | ALÍCUOTAS | MTA |
|---|---|---|
| Todas | 3 % | 240 TCMMV |
| Excepciones: | | |
| Explotación de minas y canteras | 6,5 % | 240 TCMMV |
| Servicios y construcción de industria petrolera | 6,5 % | 240 TCMMV |
| Servicios de publicidad | 6,5 % | 240 TCMMV |
| Venta al detal y/o mayor de bebidas alcohólicas | 6,5 % | 240 TCMMV |
| Expendio de alimentos, bebidas y esparcimiento | 6,5 % | 240 TCMMV |
| Bancos comerciales, instituciones financieras, seguros, administradoras y actividades de índole similar | 6,5 % | 240 TCMMV |
| Fabricación de licores, tabacos, cigarrillos y derivados | 6,5 % | 240 TCMMV |

Cuadro 1
Impuesto a las actividades económicas

En vista de lo dinámico que resulta el hecho económico y más aún, de la distorsión y efectos negativos que generan las medidas coercitivas unilaterales impuestas por el gobierno de los Estados Unidos; así como para garantizar la debida proporcionalidad, racionalidad y adecuación tributaria, se faculta al ministerio con competencia en economía y finanzas, previa opinión del CSAT, para dictar clasificadores armonizados dentro de los límites previstos en esta Ley. En esta dirección, el Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Comercio Exterior (MPPEFCE) dictó la resolución N° 011-2023[5].

Como estímulo para la creación de un ecosistema favorable al desarrollo de los nuevos emprendimientos, se impone un límite máximo del uno por ciento de los ingresos brutos, previéndose un régimen tributario simplificado para promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, fortalecer un estado generalizado de cultura tributaria y reducir la evasión fiscal. En este sentido, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas impondrá anualmente, previa opinión del CSAT, la tabla de valores aplicable a los emprendimientos, dependiendo de su actividad y el valor de las ventas[6]:

[5] Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.783 de fecha 29 de diciembre de 2023.
[6] Resolución N° 011-2023. Artículo 6. Tablas de valores aplicables al Régimen Tributario Simplificado para los Emprendimientos (Apéndice IV).

| CATEGORÍAS SEGÚN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS | | ALÍCUOTA (%) SOBRE EL OLUMEN DE VENTAS ANUAL TANTAS VECES EL TCMMV | |
|---|---|---|---|
| | | HASTA 10.000 | MÁS DE 10.000 |
| 1 | Manufacturas | 0 25% | 1% |
| 2 | Servicios de alimentos y bebidas, restaurantes y puestos de comida no convencional | 0,50% | 1% |
| 3 | Actividades de alojamiento, posadas y hoteles | 0,75% | 1% |
| 4 | Actividades y servicios a las familias y mascotas | 0,50% | 1% |
| 5 | Servicios de atención de la salud | 0 25% | 1% |
| 6 | Servicios de soporte (administrativo, seguridad y otros) | 0 50% | 1% |
| 7 | Transporte y almacenamiento | 0,25% | 1% |
| 8 | Actividades financieras (consultoría, trading y criptomonedas) | 0,75% | 1% |
| 9 | Comunicaciones, información, audiovisuales y medios digitales | 0,75% | 1% |
| 11 | Servicios de enseñanza, formación y capacitación | 0,25% | 1% |
| 12 | Servicios de distribución de agua, gestión de desechos y actividades de saneamiento | 0,25% | 1% |
| 13 | Servicios profesionales | 1% | 1% |
| 14 | Otros servicios profesionales (oficios especializados y técnicos) | 0,50% | 1% |

Cuadro 2
Régimen tributario simplificado para emprendimientos

Por otro lado, el impuesto sobre vehículos tendrá como máximo la alícuota anual de: a) Motocicletas, hasta 10 TCMMV; b) Uso particular, hasta 30 TCMMV; c) Transporte de pasajeros, hasta 40 TCMMV; d) Transporte escolar, hasta 30 TCMMV; e) Transporte de carga liviana, hasta 40 TCMMV; f) Transporte de Carga pesada, hasta 120 TCMMV y; h) Otros, hasta 20 TCMMV.

Para el cálculo del impuesto sobre inmuebles urbanos se instituyen los avalúos catastrales como parámetro para valorar, a los fines tributarios, los terrenos y construcciones. Incluso, se orienta anualmente al ministerio con competencia en economía y finanzas, previa opinión del CSAT, para que fije la tabla de valores aplicable para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales; asimismo para la determinación del impuesto señalado en este párrafo[7].

[7] Resolución N° 011-2023. Artículo 4. Tablas de valores máximos y límites para alícuotas por Impuesto a Inmuebles Urbanos y Periurbanos (Apéndice II).

En cuarto lugar, se consideran los tributos estadales: a) Impuesto sobre aprovechamiento de minerales no metálicos, la alícuota estará entre el 1 % y el 20 % sobre el valor del mineral extraído; b) El impuesto del 1x1000 sobre los créditos otorgados y, sobre cualquier medio de pago que ordene y ejecute el Poder Público.

En esta instancia territorial, se obliga el uso del timbre fiscal -el cual se divide en estampillas y papel sellado o, el timbre fiscal electrónico[8]-, exigiéndose su pago solo en aquellos trámites cuyo conocimiento y resolución estén atribuidos a la correspondiente autoridad estadal, teniendo como máximo el equivalente en bolívares a 10 veces la TCMMV cuando se trate de personas naturales y de 500 veces la TCMMV en el caso de personas jurídicas.

Por último, en el artículo 49 de la LOCAPTEM y la Resolución N° 011-2023 del MPPEFCE, se propone el pago de tasas por servicios estadales o municipales que se prestan, de acuerdo con:

Apéndice: A, B y C[9]

Cuadro 3
Tasas por servicios estadales y municipales

| TASAS | TCMMV |
|---|---|
| Gestión integral de desechos sólidos (*) | |
| Inspección general | 0,10 x $m^2$ |
| Inspección para expendido de licores | 0,20 x $m^2$ |
| Obtención de copias y certificación de documentos | Primer folio: 1 |
| | Folio adicional: 0,4 |
| Trámite para otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias | 15 |
| Tasa por otorgamiento de permiso para nuevos proyectos de construcción, proyectos de ampliación, modificaciones mayores y/o reforzamiento estructural y reparaciones menores. | Apéndice A |
| Mantenimiento de licencia o autorización para el ejercicio de actividad económica | 15 |
| Uso de bienes públicos | 0,10 x $m^2$ x día |
| Mantenimiento vial | Apéndice B |
| Habilitación de servicios | 100 |
| Servicios no emergentes | Apéndice C |

[8] El timbre fiscal electrónico puede sustituir en su concepción y función al timbre fiscal, bien sea de manera integral o por separado como timbre móvil o fijo, con el valor fiscal establecido para cada caso en la ley correspondiente.

(*): Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia, previa opinión del CSAT, tomando en cuenta factores como la cantidad de generación de basura, zonificación y otras variables aplicables. Se debe garantizar la viabilidad financiera de las empresas prestadoras del servicio.

**Reflexión final**

Los tributos representan una fuente de financiamiento fundamental del Presupuesto Nacional, principal instrumento de planificación donde se establecen, tanto, los ingresos públicos como los gastos públicos en que debe incurrir el Estado para cumplir con sus fines esenciales. Al respecto, la CRBV permite a las distintas entidades federales proveerse de ingresos a través de su competencia tributaria con la intención de atender las demandas de la población en su respectiva jurisdicción.

Los ingresos fiscales a nivel nacional se han visto afectados considerablemente como consecuencia de las medidas coercitivas unilaterales, las cuales han disminuido la producción petrolera, principal sector dinamizador de la economía interna, aunado a la pandemia del COVID-19. Estos hechos mermaron la transferencia de recursos desde la instancia nacional al estadal y a la municipal. En vista de tal situación, los estados y los municipios hicieron uso al máximo de sus potestades tributarias a fin de obtener recursos económicos que compensen la disminución real suscitada en las fuentes no tributarias.

La situación descrita propició un incremento en las alícuotas de los impuestos, en el valor de las tasas por los servicios prestados y en las contribuciones especiales, así como se crearon nuevos tributos. Tales circunstancias, en algunos casos, ocasionó una sobrecarga fiscal que puede estar atentando en contra de la actividad productiva.

Sobre la base de lo expuesto y con el objeto de lograr la adecuada proporción entre los diferentes tributos estatales y municipales, optimizar la recaudación y evitar las cargas excesivas que pudiesen violentar los derechos fundamentales de las y los contribuyentes, se aprobó en la Asamblea Nacional la LOCAPTEM.

Destaco que, la Ley mencionada, es el primer instrumento normativo que se construye con tales características en la legislación tributaria interna, tomando en cuenta, de manera simultánea, parte de la competencia tributaria estadal y municipal. La misma representa un paso fundamental para lograr una plena armonización del sistema tributario venezolano.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la LOCAPTEM se hizo necesario reformar la normativa legal de carácter tributario establecida en las leyes estadales y en las ordenanzas, inclusive, en aquellas de orden municipal que no están sujetas directamente a la coordinación, como son los impuestos sobre: transacciones inmobiliarias, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas y, propaganda y publicidad comercial.

**Referencias Bibliográficas**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009.

Fariñas, G. (1986). Temas de Finanzas Públicas, Derecho Tributario e Impuesto Sobre la Renta. Caracas, Venezuela: Tercera Edición.

Jarach, D. (1999). Finanzas Pública y Derecho Tributario. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot. Tercera Edición.

Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.755 de fecha 10 de agosto de 2023.

[9] Resolución N° 011-2023. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.783 de fecha 29 de diciembre de 2023.

Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial N° 40.127 de fecha 12 de marzo de 2013Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Comercio Exterior. Boletín Jurídico de la ONCOP No. 23-05 de agosto 2023. Recuperado el 29 de junio de 2024 de: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/ http://www.oncop.gob.ve/site/src/archivos/normativa-legal/boletin/2023/Bolet%C3%ADn%20Jur%C3%ADdico%20Oncop%2023-05.pdf.

Moya, E. J. (2014). Elementos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Caracas, Venezuela: Ediciones Dabosan, C.A. Octava Edición.

Osorio M., Ruiz A. La armonización tributaria y su tratamiento legislativo en Venezuela. (2014). Recuperado el 12 de mayo 2024 de http://ojs.urbe.edu/index.php/comercium/article/view/2025/4257

Resolución N° 011-2023 del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Desarrollo Nacional. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.783 de fecha 29 de diciembre de 2023.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 078-2020 de fecha 7 de julio de 2020. Recuperado el 12 de mayo 2024 de http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/309923-0078-7720-2020-19-0333.HTML

Villegas, H. B. (2002). Curso de Finanzas, Derecho Tributario y Tributario. Buenos Aires, Argentina: ASTREA. Octava Edición.